



Estimados Accionistas:

Nos complace dirigirnos a ustedes con motivo de la próxima Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Grupo Televisa, S.A.B. (la “Sociedad”), que se celebrará el 14 de julio de 2025.

GRUPO TELEVISA, S.A.B.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA

14 DE JULIO DE 2025

- I. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación de la propuesta para llevar a cabo una reforma de los estatutos sociales de la Sociedad, con el principal objeto de adecuarlos a las últimas reformas a la Ley del Mercado de Valores.

Las modificaciones a los Estatutos tienen como objetivo mantener el marco corporativo de la Compañía alineado con las mejores prácticas de gobierno y tomando en cuenta la reforma a la Ley del Mercado de Valores publicada el 28 de diciembre de 2023 y la reforma a la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada el 20 de octubre de 2023. Las principales actualizaciones incluyen lo siguiente:

- Se actualizará el apartado relativo al domicilio social de la Compañía de “México, Distrito Federal” a “Ciudad de México”, (Artículos 2 y 46);
- Se eliminarán ciertas formalidades relacionadas con plazos, formas de entrega y modalidades de notificación para las Asambleas de Accionistas, otorgando a la Sociedad una mayor flexibilidad al permitir el uso de medios electrónicos modernos u otros procedimientos más ágiles con el objetivo de simplificar el proceso, en atención a las reformas antes mencionadas.. Asimismo, se actualizará el régimen de excepción para clarificar los casos en los que no se requiere autorización previa para adquirir acciones de la Sociedad, brindando así mayor claridad y flexibilidad (Artículo 9);
- La asamblea de accionistas le podrá delegar al consejo la facultad de aumentar el capital social y de determinar los términos de la suscripción de acciones, sin necesidad de convocar una asamblea de accionistas. Esto otorgará mayor flexibilidad al Consejo y facilitará emisiones dirigidas a inversionistas institucionales al reducir trámites y plazos, garantizando al mismo tiempo la transparencia mediante la publicación en los canales oficiales establecidos por las autoridades correspondientes (Artículo 11);
- Se actualizará la forma de publicar las convocatorias a asambleas, eliminando la obligación de hacerlo en periódicos impresos tradicionales y permitiendo su difusión a través de medios electrónicos oficiales, lo que hará el proceso más accesible y

Grupo Televisa, S.A.B.

Avenida Vasco de Quiroga 2000, Colonia Santa Fe, Álvaro Obregón, Ciudad de México, México, C.P. 01210
Tel: (5255) 261-2000



acorde con la realidad actual. Además, las reuniones de Asamblea de Accionistas, del Consejo de Administración y del Comité Ejecutivo podrán celebrarse de manera presencial, virtual o en formato híbrido, facilitando así la participación remota, lo cual servirá para simplificar procesos y hacerlos más eficientes (Artículos 16, 30 y 34);

- Se adicionará una nueva disposición a objeto de llevar a cabo la incorporación y regulación del uso de firmas electrónicas (Artículo 49).

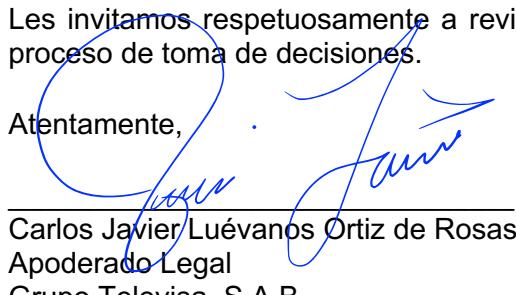
.Para mayor referencia, se adjuntan como Anexo “A” los artículos reformados de los estatutos de la Compañía.

II. Designación de delegados que den cumplimiento y formalicen las resoluciones tomadas por esta asamblea.

Se pretende proponer la designación de los señores Carlos Phillips Margain, Luis Alejandro Bustos Olivares, Carlos Javier Luévanos Ortiz de Rosas, Ricardo Maldonado Yáñez, Francisco José Glennie Quirós, José Ernesto de la Peña Aguilar y Mauricio Gual Pons, como delegados especiales de la Asamblea.

Les invitamos respetuosamente a revisar los cambios propuestos y a participar en el proceso de toma de decisiones.

Atentamente,


Carlos Javier Luévanos Ortiz de Rosas
Apoderado Legal
Grupo Televisa, S.A.B.



ANEXO "A"

Artículos Reformados

ARTÍCULO SEGUNDO.- El domicilio de la sociedad será la Ciudad de México, pero podrá establecer agencias y sucursales en cualquier lugar de la República Mexicana o del extranjero y pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social.

ARTÍCULO NOVENO.- Sección Primera. La Sociedad deberá llevar un registro de acciones, de acuerdo con los artículos ciento veintiocho y ciento veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya sea directamente o en términos del artículo 57 (cincuenta y siete), fracción IV, inciso b) de la Ley del Mercado de Valores, mismo que podrá estar a cargo del Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad; de una institución para el depósito de valores, de una institución de crédito o de la persona que indique el Consejo de Administración para que actúe en nombre y por cuenta de la Sociedad como agente Registrador.

Por un plazo que vencerá precisamente el diez de diciembre de dos mil ocho, las acciones de la Sociedad estarán documentadas necesariamente en títulos que unan una o mas acciones de la Serie "A", de la Serie "B", de la Serie "D", de la Serie "L" y, en su caso, de las demás series o serie que la asamblea de accionistas determine. En esta forma, inmediatamente que las acciones representativas del capital social se organicen a través de dichos títulos, la Sociedad inscribirá, por tal plazo, en su registro de acciones, tan sólo a las acciones "A", "B", "D", "L" y, en su caso, a las demás series o serie de que se trate, en la forma de dichos títulos y únicamente terminado dicho plazo, la Sociedad podrá reconocer e inscribir a las acciones de distintas series en forma independiente. Los títulos a que se refiere este párrafo estarán afectos en fideicomiso, con el propósito de que la fiduciaria proceda a la emisión de certificados de participación ordinarios que coticen en los mercados de valores.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplicará (i) respecto de las acciones de la Serie "A" o de cualquier otra serie que conserve la persona que detente la mayoría de las acciones Serie "A" y accionista permanente de la Sociedad o cualesquiera de sus causahabientes, sucesores o cesionarios o a las instituciones de crédito que actúen como fiduciarias por cuenta de cualesquiera de ellos y (ii) respecto de las acciones de la Serie "A" o de cualquier otra serie que, en su caso, se aporten o se afecten a favor de instituciones de crédito actuando como fiduciarias en fideicomisos constituidos con el objeto de establecer planes para beneficio de los empleados y ejecutivos de la Sociedad o de sus subsidiarias, o de personas que presten sus servicios a la Sociedad, a sus subsidiarias o a las empresas en que éstas participen, mismas que, en tal virtud, podrán mantener en el patrimonio de dichos fideicomisos acciones de esas series en forma independiente.

El registro de acciones permanecerá cerrado durante los períodos comprendidos desde el quinto día hábil anterior a la celebración de cualquier Asamblea de Accionistas, hasta e incluyendo la fecha de celebración de tal Asamblea. Durante tales períodos no se hará inscripción alguna en el registro.

Sin embargo, el Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo, en forma indistinta, podrán ordenar que dicho registro se cierre, cuando así lo juzguen conveniente, con mayor anticipación, siempre y cuando así se especifique en la convocatoria y ésta se publique por lo menos diez días antes del cierre de dicho registro. Asimismo, el Consejo de Administración o el Comité Ejecutivo podrán cancelar cualesquiera inscripciones realizadas en el registro, en caso de que se presentaran incumplimientos a lo previsto en la Sección Segunda de este Artículo.

La Sociedad considerará como tenedores legítimos a quienes aparezcan inscritos como tales en el propio registro de acciones, considerando lo previsto en el artículo setenta y ocho de la Ley del Mercado de Valores, esto último, con sujeción a lo



establecido en la Sección Segunda de este Artículo de los estatutos sociales.

Sección Segunda. (A) Cualquier Persona (según se define este concepto más adelante) que individualmente o en conjunto con una Persona Relacionada (según se define este concepto adelante), pretenda adquirir Acciones (según se define este concepto más adelante) ordinarias o derechos sobre Acciones ordinarias, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, cuya consecuencia sea que su tenencia accionaria en forma individual o en conjunto con las Acciones que adquiera, hubiera adquirido o pretendiera adquirir una Persona Relacionada o su titularidad de derechos sobre Acciones ordinarias, en forma individual o en conjunto con los derechos sobre Acciones que adquiera, hubiera adquirido o pretendiera adquirir una Persona Relacionada directa o indirectamente, sea igual o superior al 10% (diez por ciento) del total de las Acciones ordinarias; (B) cualquier Persona que individualmente o en conjunto con una Persona Relacionada, pretenda adquirir Acciones ordinarias o derechos sobre Acciones ordinarias, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, que representen en forma individual o en conjunto con las Acciones que adquiera, hubiera adquirido o pretendiera adquirir una Persona Relacionada, el 10% (diez por ciento) o más del total de las Acciones ordinarias; (C) cualquier Persona que sea un Competidor (según se define este concepto adelante) de la Sociedad o de cualquier Subsidiaria (según se define este concepto adelante) o Afiliada (según se define este concepto adelante) de la Sociedad, que individualmente o en conjunto con una Persona Relacionada, pretenda adquirir Acciones o derechos sobre Acciones, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, cuya consecuencia sea que su tenencia accionaria en forma individual o en conjunto con las Acciones que adquiera, hubiera adquirido o pretendiera adquirir una Persona Relacionada o su titularidad de derechos sobre Acciones, en forma individual o en conjunto con los derechos sobre Acciones que adquiera, hubiera adquirido o pretendiera adquirir una Persona Relacionada, directa o indirectamente, sea igual o superior al 5% (cinco por ciento) del total de las Acciones emitidas; y (D) cualquier Persona que sea un Competidor de la Sociedad o de cualquier Subsidiaria o Afiliada de la Sociedad, que individualmente o en conjunto con una Persona Relacionada, pretenda adquirir Acciones o derechos sobre Acciones, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, que en forma individual o en conjunto con las Acciones que adquiera, hubiera adquirido o pretendiera adquirir una Persona Relacionada, representen el 5% (cinco por ciento) o más del total de las Acciones emitidas, requerirá de la autorización previa y por escrito del Consejo de Administración y/o de la Asamblea de Accionistas, conforme a lo que adelante se indica. Para estos efectos, la Persona que corresponda deberá cumplir con lo siguiente:

I. De la autorización del Consejo de Administración:

1 (uno). La Persona de que se trate deberá presentar solicitud de autorización por escrito al Consejo de Administración. Dicha solicitud deberá ser dirigida y entregada en forma indubitable al Presidente del Consejo de Administración, con copia al Secretario y a los Prosecretarios del propio Consejo. La solicitud mencionada deberá establecer y detallar lo siguiente:

(a) el número y clase o serie de Acciones de que la Persona de que se trate o cualquier Persona Relacionada con la misma (i) sea propietario o copropietario, ya sea directamente o a través de cualquier Persona o a través de cualquier pariente por consanguinidad, afinidad o civil hasta el quinto grado o cualquier cónyuge o concubinario o a través de cualquier otra interpósita persona; o (ii) respecto de las cuales tenga, comparta o goce algún derecho, ya sea por contrato o por cualquier

Grupo Televisa, S.A.B.

Av. Vasco de Quiroga 2000

Col. Santa Fe, México, Ciudad de México, 01210

Tel: (5255) 5261-2000



otra causa;

- (b) el número y clase o serie de Acciones que la Persona de que se trate o cualquier Persona Relacionada con la misma pretenda adquirir (i) ya sea directamente o a través de cualquier Persona en la que tenga algún interés o participación, ya sea en el capital social o en la dirección, administración u operación o bien, a través de cualquier pariente por consanguinidad, afinidad o civil hasta el quinto grado o cualquier cónyuge o concubinario o a través de cualquier otra interpósita persona;
- (c) el número y clase o serie de Acciones respecto de las cuales pretenda obtener o compartir algún derecho, ya sea por contrato o por cualquier otra causa;
- (d) (i) el porcentaje que las Acciones a que se refiere el inciso (a) anterior representan del total de las Acciones emitidas por la Sociedad; (ii) el porcentaje que las Acciones a que se refiere el inciso (a) anterior representan de la clase o de la serie o series a que correspondan; (iii) el porcentaje que las Acciones a que se refieren los incisos (b) y (c) anteriores representan del total de las Acciones emitidas por la Sociedad; y (iv) el porcentaje que las Acciones a que se refieren los incisos (b) y (c) anteriores representan de la clase o de la serie o series a que correspondan;
- (e) la identidad y nacionalidad de la Persona o grupo de Personas que pretenda adquirir las Acciones, en el entendido de que si cualquiera de esas Personas es una persona moral, fideicomiso o trust o su equivalente, o cualquier otro vehículo, entidad, empresa o forma de asociación económica o mercantil, deberá especificarse la identidad y nacionalidad de los socios o accionistas, fideicomitentes y fideicomisarios o su equivalente, miembros del comité técnico o su equivalente, causahabientes, miembros o asociados, así como la identidad y nacionalidad de la Persona o Personas que Controlen (según se define este concepto adelante), directa o indirectamente, a la persona moral, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil de que se trate, hasta que se identifique a la persona o personas físicas que mantengan algún derecho, interés o participación de cualquier naturaleza en la persona moral, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil de que se trate;
- (f) las razones y objetivos por las cuales pretenda adquirir las Acciones objeto de la autorización solicitada, mencionando particularmente si tiene el propósito de adquirir, directa o indirectamente, (i) Acciones adicionales a aquellas referidas en la solicitud de autorización, (ii) una Participación Significativa o (iii) el Control de la Sociedad;
- (g) si es, directa o indirectamente, un Competidor de la propia Sociedad o de cualquier Subsidiaria o Afiliada de la Sociedad y si tiene la facultad de adquirir legalmente las Acciones de conformidad con lo previsto en estos estatutos sociales y en la legislación aplicable; asimismo, deberá especificarse si la Persona que pretenda adquirir las Acciones en cuestión tiene parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el quinto grado o algún cónyuge o concubinario, que puedan ser considerados un Competidor de la Sociedad o de cualquier Subsidiaria o Afiliada de la Sociedad, o si tiene alguna relación económica con un Competidor o algún interés o participación ya sea en el capital social o en la dirección, administración u operación de un Competidor, directamente o a través de cualquier Persona o pariente por consanguinidad, afinidad o civil hasta el quinto grado o cualquier cónyuge o concubinario;
- (h) el origen de los recursos económicos que pretenda utilizar para pagar el precio de las Acciones objeto de la solicitud; en el supuesto de que los recursos provengan de algún financiamiento, se deberá especificar la identidad y nacionalidad de la Persona que le provea de dichos recursos y se deberá entregar junto con la solicitud de autorización la documentación suscrita por esa Persona, que acredite y explique las condiciones de dicho financiamiento; y
- (i) si forma parte de algún grupo económico, conformado por una o más Personas Relacionadas, que como tal, en un acto o sucesión de actos, pretenda adquirir Acciones o derechos sobre las mismas o, de ser el caso, si dicho grupo económico, es propietario de Acciones o derechos sobre las mismas;
- (j) si ha recibido recursos económicos en préstamo o en cualquier otro concepto de



una Persona Relacionada o ha facilitado recursos económicos en préstamo o en cualquier otro concepto a una Persona Relacionada, con objeto de que se pague el precio de las Acciones;

(k) la identidad y nacionalidad de la institución financiera que actuaría como intermediario colocador, en el supuesto de que la adquisición de que se trate se realice a través de oferta pública.

2 (dos). Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que hubiera recibido la solicitud de autorización a que se refiere el numeral I.1 (uno romano punto uno) anterior, el Presidente o el Secretario o, en ausencia de este último, cualquier Prosecretario, convocarán al Consejo de Administración para discutir y resolver sobre la solicitud de autorización mencionada. Los consejeros suplentes únicamente deliberarán y votarán en el supuesto de que el consejero propietario correspondiente no asista a la junta convocada. Los citatorios deberán especificar la hora, la fecha, el lugar de reunión y el Orden del Día respectivo.

3 (tres). Salvo por lo que se prevé en el último párrafo de este inciso I.3 (uno romano punto tres) el Consejo de Administración resolverá sobre toda solicitud de autorización que se le presente dentro de los sesenta días (60) siguientes a la fecha en que dicha solicitud le fuere presentada. El Consejo de Administración podrá, en cualquier caso y sin incurrir en responsabilidad, someter la solicitud de autorización a la asamblea general extraordinaria de accionistas para que sea ésta la que resuelva. No obstante lo anterior, será la asamblea general extraordinaria de accionistas la que necesariamente resuelva sobre cualquier solicitud de autorización en los siguientes casos:

- (a) cuando la adquisición de Acciones objeto de la solicitud implique un cambio de Control en la Sociedad; o
- (b) cuando habiendo sido citado en términos de lo previsto en este Artículo, el Consejo de Administración no se hubiere podido instalar por cualquier causa; o
- (c) cuando habiendo sido citado en términos de lo previsto en este Artículo, el Consejo de Administración no resolviere sobre la solicitud de autorización que le sea presentada, salvo en los casos en que no resolviere por haber solicitado la documentación o aclaraciones a que se refiere el párrafo inmediato siguiente.

El Consejo de Administración podrá solicitar a la Persona que pretenda adquirir las Acciones de que se trate, la documentación adicional y las aclaraciones que considere necesarias para resolver sobre la solicitud de autorización que le hubiere sido presentada, incluyendo la documentación con la que se acredite la veracidad de la información a que se refieren los incisos I.1 (uno romano punto uno) (a) a I.1 (uno romano punto uno) (k) de este Artículo. En el supuesto de que el Consejo de Administración solicite las aclaraciones o documentación citada, el plazo de sesenta (60) días previsto en el primer párrafo de este inciso I.3 (uno romano punto tres) será contado a partir de la fecha en que la Persona antes mencionada realice o entregue, según sea el caso, las aclaraciones o documentación solicitada por el propio Consejo de Administración, por conducto de su Presidente, del Secretario o de cualquier Prosecretario.

4 (cuatro). Para que el Consejo pueda sesionar válidamente, deberá estar presente, por lo menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) de los consejeros propietarios o suplentes respectivos y sus acuerdos y resoluciones, para su validez, deberán ser tomados por el voto favorable de la mayoría de los consejeros presentes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad, en caso de empate.

Las juntas de Consejo de Administración convocadas para resolver sobre las solicitudes de autorización mencionadas, considerarán y tomarán resoluciones únicamente en relación con la solicitud de autorización a que se refiere este numeral I.

5 (cinco). En el supuesto de que el Consejo de Administración autorice la adquisición

de Acciones planteada y dicha adquisición implique la adquisición de una Participación Significativa (según se define este concepto adelante) sin que dicha adquisición exceda de la mitad de las Acciones ordinarias con derecho a voto o implique un cambio de Control en la Sociedad, la Persona que pretenda adquirir las Acciones en cuestión deberá hacer oferta pública de compra, a un precio pagadero en efectivo, por el porcentaje de Acciones equivalente al porcentaje de Acciones ordinarias con derecho a voto que pretenda adquirir o por el 10% (diez por ciento) de las Acciones, lo que resulte mayor.

La oferta pública de compra a que este inciso I.5 (uno romano punto cinco), se refiere deberá ser realizada simultáneamente en México y en los Estados Unidos de América dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la adquisición de las Acciones de que se trate hubiere sido autorizada por el Consejo de Administración. El precio que se pague por las Acciones será el mismo, con independencia de la clase o serie de que se trate. En el supuesto de que existan títulos o instrumentos que representen dos o más acciones representativas del capital social de la Sociedad y acciones emitidas y circulando en forma independiente, el precio de estas últimas se determinará dividiendo el precio de los títulos o instrumentos mencionados entre el número de acciones subyacentes que representen.

6 (seis). Cualquier Persona que sea un Competidor de la Sociedad o de cualquier Subsidiaria o Afiliada de la Sociedad, que pretenda adquirir Acciones o derechos sobre Acciones, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, cuya consecuencia sea que su tenencia accionaria o su titularidad de derechos sobre Acciones, directa o indirectamente, sea igual o superior al 5% (cinco por ciento) del total de las Acciones emitidas y cualquier Persona que sea un Competidor de la Sociedad o de cualquier Subsidiaria o Afiliada de la Sociedad, que pretenda adquirir Acciones o derechos sobre Acciones, por cualquier medio o título, directa o indirectamente, ya sea en un acto o en una sucesión de actos sin límite de tiempo entre sí, que representen el 5% (cinco por ciento) o más del total de las Acciones emitidas, requerirá de la autorización previa y por escrito de la Asamblea de Accionistas. La solicitud de autorización correspondiente deberá ser presentada al Consejo de Administración y éste deberá ser citado, conforme a lo previsto en los incisos I.1 (uno romano punto uno). y I.2 (uno romano punto dos). de este Artículo. El Consejo de Administración podrá negar la autorización solicitada o bien, someter la solicitud de autorización de que se trate a la consideración de la asamblea general extraordinaria de accionistas para que sea esta la que resuelva.

II. De la autorización de la asamblea de accionistas:

1 (uno). En el supuesto de que la solicitud de autorización a que este Artículo de los estatutos sociales se refiere sea sometida a la consideración de la asamblea general extraordinaria de accionistas, el Consejo de Administración, por conducto del Presidente o del Secretario o, en ausencia de este último, por cualquier Prosecretario, convocará a la propia asamblea general extraordinaria de accionistas.

2 (dos). Para los efectos de lo previsto en este Artículo de los estatutos sociales, la convocatoria a la asamblea general extraordinaria de accionistas deberá publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha fijada para la asamblea; cuando se trate de segunda convocatoria la publicación también deberá realizarse por lo menos treinta (30) días antes de la fecha fijada para la celebración de la asamblea correspondiente; en el entendido de que esta última convocatoria no podrá publicarse sino hasta después de la fecha para la cual se hubiera convocado la asamblea en primera convocatoria y ésta no se hubiere instalado.

La convocatoria contendrá el Orden del Día y deberá ser firmada por el Presidente o el Secretario o, en ausencia de este último, por cualquier Prosecretario del Consejo

de Administración.

3 (tres). Para los efectos de este Artículo, para que una asamblea general extraordinaria de accionistas se considere legalmente reunida por virtud de primera o ulterior convocatoria, deberán estar debidamente representadas en ella por lo menos el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las Acciones ordinarias con derecho a voto y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de los tenedores de Acciones que representen, cuando menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) de las Acciones ordinarias con derecho a voto.

Desde el momento en que se publique la convocatoria para la asamblea de accionistas a que este Artículo de los estatutos sociales se refiere, deberán estar a disposición de los mismos, tanto en las oficinas de la secretaría de la sociedad, como, en su caso, en medios electrónicos que se establezcan en la convocatoria correspondiente, de forma inmediata y gratuita, la información y los documentos relacionados con el Orden del Día y, por tanto, la solicitud de autorización prevista en el numeral I.1 (uno romano punto uno). de este Artículo de los estatutos sociales, así como cualquier opinión y/o recomendación que, en su caso, el Consejo de Administración hubiera emitido en relación con la solicitud de autorización antes mencionada.

4 (cuatro). En el supuesto de que la asamblea general extraordinaria de accionistas autorice la adquisición de Acciones planteada y dicha adquisición implique la adquisición de una Participación Significativa (según se define este concepto adelante) sin que dicha adquisición exceda de la mitad de las Acciones ordinarias con derecho a voto o implique un cambio de Control en la Sociedad, la Persona que pretenda adquirir las Acciones en cuestión deberá hacer oferta pública de compra, a un precio pagadero en efectivo, por el porcentaje de Acciones equivalente al porcentaje de Acciones ordinarias con derecho a voto que pretenda adquirir o por el 10% (diez por ciento) de las Acciones, lo que resulte mayor.

La oferta pública de compra a que este inciso 4 (cuatro). se refiere deberá ser realizada simultáneamente en México y en los Estados Unidos de América dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la adquisición de las Acciones de que se trate hubiere sido autorizada por la asamblea general extraordinaria de accionistas. El precio que se pague por las Acciones será el mismo, con independencia de la clase o serie de que se trate. En el supuesto de que existan títulos o instrumentos que representen dos o más acciones representativas del capital social de la Sociedad y acciones emitidas y circulando en forma independiente, el precio de estas últimas se determinará dividiendo el precio de los títulos o instrumentos mencionados entre el número de acciones subyacentes que representen.

5 (cinco). En el supuesto de que la asamblea general extraordinaria de accionistas autorice la adquisición de Acciones planteada y dicha adquisición implique un cambio de Control en la Sociedad, la Persona que pretenda adquirir las Acciones de que se trate deberá hacer oferta pública de compra por el 100% (cien por ciento) menos una de las Acciones en circulación, a un precio pagadero en efectivo no inferior del precio que resulte mayor de entre lo siguiente:

- a. el valor contable de la Acción de acuerdo al último estado de resultados trimestral aprobado por el Consejo de Administración, o
- b. el precio de cierre de las operaciones en bolsa de valores más alto de cualquiera de los trescientos sesenta y cinco (365) días previos a la fecha de la autorización otorgada por la asamblea general extraordinaria de accionistas, o
- c. el precio más alto pagado por Acciones en cualquier tiempo por la Persona que adquiera las Acciones objeto de la solicitud autorizada por la asamblea general extraordinaria de accionistas.

La oferta pública de compra a que este inciso 5 (cinco). se refiere deberá ser realizada simultáneamente en México y en los Estados Unidos de América dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que la adquisición de las Acciones de que se trate hubiere sido autorizada por la asamblea general extraordinaria de accionistas. El precio que se pague por las Acciones será el mismo, con

independencia de la clase o de la serie de que se trate. En el supuesto de que existan títulos o instrumentos que representen dos o más acciones representativas del capital social de la Sociedad y acciones emitidas y circulando en forma independiente, el precio de estas últimas se determinará dividiendo el precio de los títulos o instrumentos mencionados entre el número de acciones subyacentes que representen.

6 (seis). La Persona que realice cualquier adquisición de Acciones autorizada por la asamblea general extraordinaria de accionistas, no será inscrita en el registro de acciones de la Sociedad sino hasta el momento en que la oferta pública de compra a que se refiere los incisos II.4 (dos romano punto cuatro) y II.5 (dos romano punto cinco) anteriores hubiere sido concluida. En consecuencia, tal Persona no podrá ejercer los derechos corporativos ni económicos que correspondan a las Acciones cuya adquisición hubiere sido autorizada sino hasta el momento en que la oferta pública de compra hubiere sido concluida.

En el caso de Personas que ya tuvieren el carácter de accionistas de la Sociedad y, por tanto, estuvieren inscritas en el registro de acciones de la Sociedad, la adquisición de Acciones autorizada por la asamblea general extraordinaria de accionistas, no será inscrita en el registro de acciones de la Sociedad sino hasta el momento en que la oferta pública de compra hubiere sido concluida y, en consecuencia, tales Personas no podrán ejercer los derechos corporativos ni económicos que correspondan a las Acciones adquiridas.

El Consejo de Administración y la Asamblea de Accionistas, según sea el caso, tendrán derecho para determinar si una o más Personas que pretendan adquirir Acciones se encuentran actuando de una manera conjunta, coordinada o concertada con otras, en cuyo caso, las Personas de que se trate se considerarán como una sola persona para los efectos de este Artículo de los estatutos sociales.

Asimismo, el Consejo de Administración y la Asamblea de Accionistas, según sea el caso, podrán determinar los casos en que las Acciones cuyos titulares sean distintas Personas, para efectos de este Artículo serán consideradas como Acciones de una misma Persona. En tal sentido, se entenderá que son Acciones de una misma Persona, las Acciones de que una Persona sea titular, sumadas a las Acciones (i) de que cualquier pariente por consanguinidad, afinidad o civil hasta el quinto grado o cualquier cónyuge o concubinario de esa Persona sea titular o (ii) de que cualquier persona moral, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil sea titular cuando esa persona moral, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o asociación económica o mercantil sea Controlada por la Persona mencionada o (iii) de que cualquier Persona Relacionada a dicha Persona, sea titular.

En la evaluación que hagan de las solicitudes de autorización a que se refiere este Artículo, el Consejo de Administración y/o la Asamblea de Accionistas, según sea el caso, deberán tomar en cuenta los factores que estimen pertinentes, considerando los intereses de la Sociedad y sus accionistas, incluyendo factores de carácter financiero, de mercado, de negocios y otros.

Para que una asamblea general extraordinaria de accionistas, en la que se pretenda tratar una fusión, una escisión o un aumento o reducción de capital de la Sociedad que implique un cambio de Control en la Sociedad, se considere legalmente reunida por virtud de primera o ulterior convocatoria, deberán estar representadas en ella por lo menos el 85% (ochenta y cinco por ciento) de las Acciones ordinarias con derecho a voto y sus resoluciones serán válidas cuando se tomen por el voto favorable de los tenedores de Acciones que representen, cuando menos, el 75% (setenta y cinco por ciento) de las Acciones ordinarias con derecho a voto.

La Persona que adquiera Acciones sin haberse cumplido con cualesquiera de las formalidades, requisitos y demás disposiciones previstas en este Artículo de los estatutos sociales, no será inscrita en el registro de acciones de la Sociedad y en consecuencia, tal Persona no podrá ejercer los derechos corporativos ni económicos que correspondan a dichas Acciones, incluyendo específicamente el ejercicio del derecho de voto en las asambleas de accionistas. En el caso de Personas que ya

tuvieren el carácter de accionistas de la Sociedad y, por tanto, estuvieren inscritas en el registro de acciones de la Sociedad, la adquisición de Acciones realizada sin haberse cumplido con cualesquiera de las formalidades, requisitos y demás disposiciones previstas en este Artículo de los estatutos sociales, no será inscrita en el registro de acciones de la Sociedad y, en consecuencia, tales Personas no podrán ejercer los derechos corporativos ni económicos que correspondan a dichas Acciones, incluyendo específicamente el ejercicio del derecho de voto en las asambleas de accionistas. En los casos en que no se hubiera cumplido con cualesquiera de las formalidades, requisitos y demás disposiciones previstas en este Artículo de los estatutos sociales, las constancias o listado a que se refiere el primer párrafo del artículo 78 (setenta y ocho) de la Ley del Mercado de Valores, no demostrarán la titularidad de las Acciones o acreditarán el derecho de asistencia a las asambleas de accionistas y la inscripción en el registro de acciones de la Sociedad, ni legitimarán el ejercicio de acción alguna, incluyendo las de carácter procesal.

Las autorizaciones otorgadas por el Consejo de Administración o por la Asamblea de Accionistas conforme a lo previsto en este Artículo, dejarán de surtir efectos si la información y documentación con base en la cual esas autorizaciones fueron otorgadas no es o deja de ser veraz.

Adicionalmente y conforme a lo dispuesto en el artículo 2117 (dos mil ciento diecisiete) del Código Civil Federal, cualquier Persona que adquiera Acciones en violación de lo previsto en este Artículo de los estatutos sociales, estará obligada a pagar una pena convencional a la Sociedad por una cantidad equivalente al valor de mercado de la totalidad de las Acciones que hubiera adquirido sin la autorización a que este Artículo de los estatutos sociales se refiere. En el caso de adquisiciones de Acciones realizadas en violación de lo previsto en este Artículo de los estatutos sociales y realizadas a título gratuito, la pena convencional será por un monto equivalente al valor de mercado de las Acciones objeto de la adquisición de que se trate.

Lo previsto en la Sección Segunda de este Artículo de los estatutos sociales no será aplicable a (a) las adquisiciones o transmisiones de Acciones que se realicen por vía sucesoria, ya sea herencia o legado, o (b) la adquisición de Acciones (i) por la Persona o grupo de Personas que, directa o indirectamente, tenga la facultad o posibilidad de nombrar al mayor número de miembros del consejo de administración de la Sociedad (ya sea de manera individual si forma parte de un grupo de Personas, o como parte del grupo de Personas); (ii) por cualquier sociedad, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa u otra forma de asociación económica o mercantil que esté bajo el Control de la Persona a que se refiere el inciso (i) inmediato anterior o del cual la Persona a que se refiere el inciso (i) inmediato anterior sea beneficiaria total o parcialmente; (iii) por la sucesión a bienes de la Persona a que se refiere el inciso (i) anterior; (iv) por los ascendientes o descendientes en línea recta hasta el tercer grado de la Persona a que se refiere el inciso (i) anterior; o (v) por la Persona a que se refiere el inciso (i) anterior, cuando esté readquiriendo las Acciones de cualquier sociedad, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa, forma de asociación económica o mercantil, ascendientes o descendientes a que se refieren los incisos (ii) y (iv) anteriores; y (vi) por parte de la Sociedad o sus Subsidiarias, o por parte de fideicomisos constituidos por la propia Sociedad o sus Subsidiarias o por cualquier otra Persona Controlada por la Sociedad o por sus Subsidiarias.

Para los fines de este Artículo, los términos o conceptos que a continuación se indican tendrán el significado siguiente:

"Acciones" significa las acciones representativas del capital social de la Sociedad, cualquiera que sea su clase o serie, o cualquier título, valor o instrumento emitido con base en esas acciones o que confiera algún derecho sobre esas acciones o sea convertible en dichas acciones, incluyendo específicamente certificados de participación ordinarios que representen acciones de la Sociedad.

"Afiliada" significa cualquier sociedad que Controle a, sea Controlada por, o esté bajo



Control común con, cualquier Persona.

“Competidor” significa cualquier Persona dedicada, directa o indirectamente, (i) al negocio de producción para televisión, transmisión por televisión, programación para televisión de paga, distribución de programas para televisión, servicios satelitales directos al hogar (direct-to-home satellite services), publicaciones periódicas, editoriales y distribución de las mismas, grabación de música, televisión por cable o por cualquier otro medio conocido o por conocerse, producción para radio, transmisión por radio, promoción de deportes profesionales y otros eventos de entretenimiento, servicios de radiolocalización, producción y distribución de películas, doblaje, la operación de algún portal de internet y/o (ii) a cualquier actividad que realice la Sociedad o sus Subsidiarias y que represente el 5% (cinco por ciento) o más de los ingresos a nivel consolidado de la Sociedad y sus subsidiarias.

“Control”, “Controlar” o “Controlada” significa: (i) el ser propietario de la mayoría de las acciones ordinarias, con derecho a voto, representativas del capital social de una sociedad o de títulos o instrumentos emitidos con base en dichas acciones; o (ii) la facultad o posibilidad de nombrar, a la mayoría de los miembros del consejo de administración o al administrador de una persona moral, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa u otra forma de asociación económica o mercantil, ya sea directamente o indirectamente a través del ejercicio del derecho de voto que corresponda a las acciones o partes sociales propiedad de una Persona, de cualquier pacto en el sentido de que el derecho de voto que corresponda a acciones o partes sociales propiedad de algún tercero se ejerza en el mismo sentido en el que se ejerza el derecho de voto que corresponda a las acciones o parte sociales propiedad de la Persona citada o de cualquier otra manera; o (iii) la facultad de determinar, directa o indirectamente, las políticas y/o decisiones de la administración u operación de una persona moral, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o de cualquier otra forma de asociación económica o mercantil;

“Participación Significativa” significa la propiedad o tenencia, directa o indirecta, del 20% (veinte por ciento) o más de las Acciones ordinarias con derecho a voto.

“Persona” significa cualquier persona física o moral, sociedad, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o cualquier otra forma de asociación económica o mercantil o cualquiera de las Subsidiarias o Afiliadas de aquéllas o, en caso de que así lo determine el Consejo de Administración o la Asamblea de Accionistas, cualquier grupo de Personas que se encuentren actuando de una manera conjunta, concertada o coordinada de conformidad con lo previsto en este Artículo.

“Persona Relacionada” significa cualquier persona física o moral, sociedad, fideicomiso o trust o su equivalente, vehículo, entidad, empresa o cualquier otra forma de asociación económica o mercantil, o cualquier pariente por consanguinidad, afinidad o civil hasta el quinto grado o cualquier cónyuge o concubinario, o cualquiera de las Subsidiarias o Afiliadas de todos los anteriores, (i) que pertenezca al mismo grupo económico o de intereses que la Persona que pretenda adquirir Acciones o sea una Subsidiaria o una Afiliada de esa Persona o (ii) que actúe de manera concertada con la Persona que pretenda adquirir Acciones.

“Subsidiaria” significa cualquier sociedad respecto de la cual una Persona sea propietaria de la mayoría de las acciones representativas de su capital social o respecto de la cual una Persona tenga el derecho de designar a la mayoría de los miembros de su consejo de administración o a su administrador.

Las disposiciones de este Artículo de los estatutos sociales se aplicarán sin perjuicio de las leyes y disposiciones de carácter general en materia de adquisiciones de valores obligatorias en los mercados en que coticen las Acciones u otros valores que se hayan emitido en relación con éstas o derechos derivados de las mismas (i) que deban ser reveladas a las autoridades o (ii) que deban efectuarse a través de oferta pública.

Este pacto se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social de la Sociedad y se anotará en los títulos de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, a efecto de que pare perjuicio a todo tercero.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los aumentos del capital social se efectuarán por resolución de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y la consiguiente reforma de estatutos. Al tomarse los acuerdos respectivos, la Asamblea de Accionistas que decrete el aumento o cualquier Asamblea de Accionistas posterior, fijará los términos y bases en los que deba de llevarse a cabo dicho aumento. Lo anterior, con sujeción a lo establecido en la Sección Segunda del Artículo Noveno de estos estatutos sociales.

En los aumentos de capital social podrá acordarse la emisión de acciones, pero en ningún caso las acciones de la Serie "L" o de la Serie "D" podrán exceder el máximo a que se refiere el Artículo Sexto de estos Estatutos.

Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante: (i) capitalización de cuentas del capital contable a que se refiere el artículo Ciento Diecisésis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, (ii) mediante pago en efectivo o en especie, (iii) por capitalización de pasivos, o (iv) en los términos del artículo cincuenta y tres de la Ley del Mercado de Valores, en cuyo caso el derecho de suscripción preferente referido en el artículo ciento treinta y dos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no será aplicable. En los aumentos por capitalización de cuentas del capital contable, todos los tenedores de acciones tendrán derecho a la parte proporcional que les correspondiese de tales cuentas. En los aumentos por pago en efectivo o en especie o por capitalización de pasivos, los accionistas tenedores de las acciones existentes en circulación al momento de determinarse el aumento, tendrán preferencia, con las prerrogativas y limitaciones establecidas por la ley aplicable de cada país, según sea el caso, para suscribir las nuevas acciones que se emitan o se pongan en circulación para representar el aumento, en proporción a las acciones que posean dentro de la respectiva Serie al momento del aumento, durante un término no menor de quince días establecido para tal fin por la Asamblea que decrete el aumento. Dicho término será computado a partir de la fecha de publicación del aviso correspondiente en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, o calculado a partir de la fecha de celebración de la Asamblea, en caso de que la totalidad de las acciones en que se divide el capital social haya estado representada en la misma.

En caso de que después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas debieran de ejercitar la preferencia que se les otorga en este Artículo, aún quedasen sin suscribir algunas acciones, éstas podrán ser ofrecidas para su suscripción y pago, en las condiciones y plazos fijados por la propia Asamblea que hubiese decretado el aumento al capital, o en los términos en que disponga el Consejo de Administración, el Comité Ejecutivo o los Delegados designados por la Asamblea para dicho efecto, en el entendido de que el precio al cual se ofrezcan las acciones a terceros no podrá ser menor a aquel al cual fueron ofrecidas a los accionistas de la Sociedad para suscripción y pago.

La asamblea de accionistas podrá delegar al Consejo, la facultad de aumentar el capital social y de determinar los términos de la suscripción de acciones, incluyendo la exclusión del derecho de suscripción preferente en relación a las emisiones de acciones que sean objeto de delegación. En caso de que dichas acciones emitidas se ofrezcan exclusivamente a inversionistas institucionales y calificados o accionistas en derecho de suscripción preferente, su colocación no requerirá de un prospecto de colocación, ni de la previa actualización en el Registro Nacional de Valores. La Sociedad, en caso de que lleve a cabo una oferta en términos de este párrafo, divulgará al público los términos del aumento de capital y de la suscripción de acciones emitidas, a través de la bolsa de valores en la que sus valores se encuentren listados. La divulgación de los términos del aumento de capital podrá realizarse el mismo día en que se lleve a cabo la oferta. Una vez realizada la colocación de las acciones en términos de este párrafo, la Sociedad solicitará la actualización de su inscripción en el Registro Nacional de Valores, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Las convocatorias para las Asambleas deberán

publicarse en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea, tratándose de la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, y por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha fijada para la Asamblea, tratándose de la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria o a la Asamblea Especial de Accionistas. Cuando se trate de segunda convocatoria, la publicación deberá realizarse por lo menos ocho días antes de la fecha fijada para la celebración de la asamblea correspondiente, ya sea que ésta sea general o especial, ordinaria o extraordinaria.

Las asambleas de accionistas podrán ser convocadas por el Consejo de Administración, por el Presidente y/o el Secretario del propio Consejo de Administración y por cualquiera de los Comités de Auditoría o de Prácticas Societarias, por conducto de su respectivo Presidente. Las convocatorias contendrán el Orden del Día y deberán estar firmadas por la persona o personas que las hagan, en el concepto de que si las hiciese el Consejo de Administración, bastará con la firma del Secretario o del Prosecretario. La convocatoria a que se refiere el presente párrafo se deberá realizar y publicar en la forma y términos a que se refiere el Artículo Noveno Sección Segunda de estos estatutos sociales, cuando se trate de la resolución de los asuntos ahí referidos.

Cuando las Asambleas se reúnan para tratar asuntos en los que los tenedores de acciones de la Serie "D" y de la Serie "L" no tengan derecho a voto, podrán ser celebradas sin previa convocatoria, si el total de las acciones de la Serie "A" y de la Serie "B" estuviese totalmente representado en el momento de la votación. Si en una Asamblea, independientemente de que sea General, Especial, Ordinaria o Extraordinaria, están reunidos todos los accionistas con derecho a voto en la asamblea de que se trate, dicha Asamblea podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza y aun sobre aquellos no contenidos en el Orden del Día respectivo.

Las Asambleas de Accionistas ya sean estas Ordinarias, Extraordinarias o Especiales, según se determine en la convocatoria correspondiente, podrán llevarse a cabo en forma presencial o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología o mediante formato mixto, que permitan la participación por dichos medios de la totalidad o de una parte los accionistas y/o sus representantes debidamente acreditados, siempre y cuando la participación sea simultánea y se permita la interacción en las deliberaciones de una forma funcionalmente equivalente a la reunión presencial, teniendo la misma validez unas y otras. En caso de asambleas que se lleven a cabo mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología o mediante formato mixto, la convocatoria correspondiente establecerá los mecanismos o medidas que permitan el acceso, la acreditación de la identidad, y la confirmación del sentido del voto de los participantes y que se genere la evidencia correspondiente.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO.- Las actas de Asambleas serán registradas en el Libro respectivo y serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea, ya sea con firma autógrafa o electrónica.

ARTÍCULO TRIGESIMO.-

A. El Consejo de Administración se reunirá en el domicilio de la Sociedad o en cualquier otro lugar, según el propio consejo determine o sea necesario. Las sesiones del Consejo, así como las sesiones de los comités del Consejo, podrán celebrarse de forma presencial o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología o mediante formato mixto, tal y como si se tratara de sesiones presenciales, pudiéndose dar la participación de parte o de todos los asistentes presencialmente o por medio electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología teniendo la misma validez unas y otras.

B. Las sesiones del Consejo podrán celebrarse en cualquier tiempo cuando sean convocadas por su Presidente, por el Presidente del Comité de Auditoría, por el Presidente del Comité de Prácticas Societarias o por el 25% (veinticinco por ciento)

de los Consejeros o por el Secretario o el Prosecretario. El Consejo deberá reunirse por lo menos cuatro veces en cada ejercicio social. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo Noveno Sección Segunda de los presentes estatutos sociales.

C. Los citatorios para las juntas de Consejo, deberán ser formulados por escrito y enviados por el Secretario o en su ausencia, por cualquiera de los Prosecretarios a cada uno de los Consejeros Propietarios por lo menos con diez días de anticipación, por correo certificado, mensajería privada o por correo electrónico, a sus domicilios o a las direcciones de correo electrónico que los mismos Consejeros hayan señalado por escrito para ese fin. En caso de que un Consejero Propietario no pudiere asistir a la junta que se convoque, deberá citarse por la vía más rápida posible a los consejeros suplentes que corresponda en la forma establecida por estos estatutos y en su defecto, por la Asamblea de Accionistas que los hubiere designado. Los citatorios deberán especificar la hora, la fecha, el lugar de reunión y el Orden del Día respectivo. El auditor externo de la Sociedad podrá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración, a las que asistirá en calidad de invitado con derecho a voz pero sin voto, debiendo abstenerse de estar presente respecto de aquellos asuntos del orden del día en los que tenga un conflicto de interés o que puedan comprometer su independencia. Lo anterior, con excepción de lo establecido en el Artículo Noveno Sección Segunda de los presentes estatutos sociales.

D. Cuando todos los miembros propietarios o sus respectivos suplentes del Consejo de Administración, se encuentren presentes y estén de acuerdo con el Orden del Día, no será necesario agotar las formalidades para la notificación de la convocatoria. Lo anterior no será aplicable en los casos previstos en el Artículo Noveno Sección Segunda de los presentes estatutos sociales.

E. Las juntas de Consejo de Administración considerarán y tomarán resoluciones únicamente en relación con los asuntos que se indiquen en el Orden del Día. Se podrán incluir asuntos en el Orden del Día, a solicitud de cualquier consejero, siempre y cuando dicha inclusión se apruebe por unanimidad de los consejeros presentes. Las decisiones del Consejo, así como las decisiones de los comités del Consejo, podrán tomarse mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología en términos de los presentes estatutos.

F. Para que el Consejo pueda sesionar válidamente, deberá estar presente, por lo menos, la mitad de los consejeros propietarios o suplentes respectivos y sus acuerdos y resoluciones, para su validez, deberán ser tomadas por el voto favorable de la mayoría de los consejeros presentes. Lo anterior, con excepción de lo establecido en el Artículo Noveno Sección Segunda de los presentes estatutos sociales, en cuyo caso la instalación de dicho órgano y las resoluciones que en el mismo se adopten deberán atender a los quórum de instalación y votación a que se refiere dicho Artículo.

G. Cada consejero tendrá derecho a un voto. Sin embargo, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

H. El Consejo de Administración podrá adoptar resoluciones fuera de sesión por unanimidad de votos de los consejeros propietarios o sus respectivos suplentes. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas por los consejeros reunidos en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita de cada consejero, deberá ser enviado al Presidente, al Secretario o al Pro-Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo establecido en el presente Artículo. Lo anterior no será aplicable respecto de las sesiones y resoluciones que en su caso sean adoptadas por el Consejo de Administración al resolver los actos a que se refiere el Artículo Noveno Sección Segunda de los presentes estatutos sociales en cuyo caso se requerirá de la sesión de dicho órgano, convocada e instalada al efecto, en términos y con sujeción a lo establecido en el Artículo Noveno Sección Segunda de estos estatutos sociales.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- De cada sesión del Consejo se levantará acta en el libro correspondiente, en la que se asentarán los acuerdos y resoluciones tomados y que firmarán el presidente y el secretario, o quienes hagan sus veces, ya sea con firma autógrafa o electrónica.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO.

A. La Sociedad podrá tener un Comité Ejecutivo compuesto del número de miembros propietarios o suplentes del Consejo de Administración de la Sociedad o de otras personas que no sean consejeros, que designe en forma indistinta el propio Consejo de Administración o el Presidente o Director General de la Sociedad. Las personas que sean designadas para integrar ese Comité Ejecutivo formarán un cuerpo colegiado delegado del Consejo. En el caso de que dicha facultad sea ejercida tanto por el Consejo de Administración como por el Presidente o Director General de la Sociedad, prevalecerán los nombramientos realizados por éste último.

B. El Consejo de Administración y el Presidente o Director General de la Sociedad podrán nombrar a un miembro suplente, por cada miembro propietario del Comité Ejecutivo que hayan designado. Los miembros suplentes, entrarán en funciones en caso de ausencia de los miembros propietarios para los cuales hayan sido expresamente designados. Si el Consejo de Administración o el Presidente o Director General de la Sociedad, al momento de designarlos, no hubieren señalado un orden especial al efecto, los suplentes serán llamados en el orden de su designación.

C. Los miembros del Comité Ejecutivo durarán en su encargo un año, a menos que sean relevados de sus cargos por acuerdo del Consejo de Administración o por el Presidente o Director General de la Sociedad, pero en todo caso continuarán en su puesto hasta que las personas designadas para sustituirlos tomen posesión de los mismos; podrán ser reelegidos y recibirán las remuneraciones que determine el Consejo de Administración o, en su caso, el Presidente o Director General de la Sociedad.

D. Al hacer la designación de los miembros del Comité Ejecutivo, el Consejo de Administración o el Presidente o Director General de la Sociedad, nombrarán de entre ellos al Presidente y, en su caso, a uno o más Vicepresidentes del Comité Ejecutivo.

E. Los cargos de Secretario y Pro-secretarios del Comité Ejecutivo, serán desempeñados por las mismas personas que ocupen dichos puestos dentro del Consejo de Administración.

F. Cuando faltaren el Presidente y el Secretario, serán suplidos respectivamente por los Vicepresidentes, en el orden de su designación, y por el Pro-Secretario respectivamente y, si éstos también faltaren, los demás miembros del Comité nombrarán a quienes deberán suplir a los titulares.

G. El Presidente del Comité tendrá poder general amplísimo para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas las facultades generales y aún las especiales que conforme a la Ley requieran poder o cláusula especial, en los términos de los dos primeros párrafos del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Federal, y de sus correlativos del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana o del extranjero, dependiendo del lugar en donde se ejercente. Tendrá también poder general para actos de dominio, de acuerdo a lo previsto por el párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y de sus correlativos del Código Civil para el Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana o del extranjero en donde se ejercente, y para girar, aceptar, endosar, otorgar y avalar, o de cualquier otra manera suscribir títulos de crédito, conforme a lo previsto por el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

H. El Comité Ejecutivo sesionará cuando así lo requiera el Presidente, cualquiera de los Vice-Presidentes, el Secretario, el Pro-secretario o cualesquiera dos de los miembros del Comité Ejecutivo, previo aviso dado con cinco días de anticipación a los otros miembros del Comité Ejecutivo. A las sesiones del Comité Ejecutivo, podrá



ser convocado el auditor externo de la Sociedad quien concurrirá con voz pero sin voto. La convocatoria deberá ser enviada por correo electrónico o cualquier otro medio que asegure que los miembros del Comité la reciban, con cuando menos cinco días de anticipación a la fecha de la sesión.

I. La convocatoria deberá especificar la hora, la fecha, el lugar de reunión y el Orden del Día respectivo y será firmada por quien la haga. No será necesario el citatorio cuando se reúna la totalidad de los miembros que integran el Comité Ejecutivo.

J. Para que las sesiones del Comité Ejecutivo se consideren legalmente instaladas, se requerirá la asistencia de cuando menos la mayoría de sus miembros. Las resoluciones del Comité Ejecutivo deberán ser aprobadas por el voto favorable de la mayoría de sus miembros presentes en cada sesión.

K. El Comité Ejecutivo podrá adoptar resoluciones fuera de sesión por unanimidad de votos de los miembros propietarios o sus respectivos suplentes. Dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieran sido adoptadas por los miembros reunidos en sesión de comité, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita de cada miembro, deberá ser enviado al Presidente, al Secretario o al Pro-Secretario del Comité Ejecutivo de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente, y certificará que dichas resoluciones fueron adoptadas de conformidad con lo establecido en el presente Artículo.

L. El Comité Ejecutivo tendrá las facultades que se otorgan al Consejo de Administración en el párrafo A. del Artículo Trigésimo Tercero de estos estatutos, excepto las señaladas en los puntos Trece, Catorce, Veinte (en este caso salvo que la asamblea de accionistas hubiera facultado al Comité Ejecutivo a ejecutar los acuerdos adoptados en la propia asamblea de accionistas), Veintidós, Veintitrés, Veinticuatro, Veinticinco, Veintiséis, así como aquellas que se encuentran expresamente reservadas al Consejo de Administración u otro Comité por la legislación aplicable. Asimismo, se faculta al Comité Ejecutivo para crear Comités Especiales y designar a las personas que deban de integrarlos, señalándoles sus facultades, deberes y remuneraciones.

M. El Comité Ejecutivo no realizará actividades de las reservadas por la Ley del Mercado de Valores y demás legislación aplicable, o por estos estatutos, a la Asamblea de Accionistas, al Consejo de Administración, a cualquier otro Comité o al Presidente o Director General. El Comité Ejecutivo no podrá, a su vez, delegar el conjunto de sus facultades en persona alguna, pero podrá otorgar poderes generales y especiales cuando lo juzgue oportuno y señalar las personas que deban ejecutar sus resoluciones. En defecto de tal señalamiento, el Presidente, el o los Vicepresidentes, el Secretario y el Prosecretario, estarán facultados para ejecutarlas actuando conjuntamente cualesquiera dos de ellos.

N. El Comité Ejecutivo deberá informar al Consejo de Administración, por conducto de su Presidente, de los acuerdos que tome, cuando a juicio del Comité se susciten hechos o actos de trascendencia para la Sociedad.

O. De cada sesión del Comité Ejecutivo se deberá levantar un acta y se transcribirán en un libro especial; en el acta se harán constar las resoluciones adoptadas, firmando dichas actas quienes hubieren actuado como Presidente y Secretario ya sea con firma autógrafa o electrónica.

P. Las sesiones del Comité Ejecutivo, podrán celebrarse de forma presencial o mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología o mediante formato mixto, tal y como si se tratara de sesiones presenciales, pudiéndose dar la participación de parte o de todos los asistentes presencialmente o por medio electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología teniendo la misma validez unas y otras. Las decisiones del Comité Ejecutivo, podrán tomarse mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología en términos de los presentes estatutos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Para la interpretación y cumplimiento de los presentes estatutos, los accionistas se someten expresamente a la competencia de



los tribunales federales competentes de la Ciudad de México, por lo que renuncian a cualquier otro fuero que por razón de domicilio pudiera corresponderles.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. - En la medida que lo permita la ley aplicable, siempre que de conformidad con estos estatutos sea necesaria una firma, dicho requisito se considerará satisfecho mediante una Firma Electrónica.

Para efectos de estos estatutos, el término “Firma Electrónica” significa una firma generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología (incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa, el formato PDF o cualquier formato similar o mediante la utilización del programa DocuSign o cualquier programa similar)."